

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Apelación Auto dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **DHL Express Colombia** contra **Sky & Sea Logistics**.

Radicado 110014003 040 2020 00949 01.

Ingresó: 15/03/2021.

El Despacho resolverá sobre el recurso de apelación que, oportunamente, formuló la ejecutante contra el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad DHL promovió demanda Ejecutiva a fin de obtener el pago de las facturas identificadas así: IBE554297, IBE559921, IBE563458; en su oportunidad, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda, para que la interesada *i)* manifestara -en los términos del art. 245 CGP-S si los originales de las facturas base de la ejecución se encuentran en su poder, *ii)* informara si los títulos fueron expedidos con fundamento en las disposiciones de las facturas electrónicas; en caso afirmativo, adosara los títulos de cobro y sus respectivos anexos, conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1074 de 2015, *iii)* allegara certificado de existencia de la sociedad demandada¹.

En auto del 8 de febrero de 2021, fue rechazada la demanda con sustento en que los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 CGP, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1074 de 2015; agregó que no se acreditó la existencia de un título complejo, puesto que, *no se aportó el original de la oferta comercial emitida por el prestador de servicios comerciales DHL, siendo incierta la aceptación del demandado a librar y recibir facturas electrónicas*².

En términos generales, la impugnación de la ejecutante estribó en que la subsanación atendió a cada uno de los requerimientos del auto inadmisorio; que confirmó la naturaleza electrónica de las facturas; que las normas que rigen la materia no son únicamente las que citó el *a quo*; que no se tuvo en consideraciones que este es un título complejo integrado por las facturas electrónicas de venta con su respectivo CUF (código único de facturación electrónica), más la oferta comercial de servicios donde el comprador acepta que el vendedor le emita facturas electrónicas y las remita a los buzones indicados por el comprador³.

CONSIDERACIONES

En virtud a las facultades conferidas por el legislador en el art. 772 del C. de Co., los arts. 616 -1 y 617 del Estatuto Tributario, el gobierno nacional mediante los Decretos 1074 de 2015, 1625 de 2016 y 1154 de 2020, reglamentó lo atinente a la factura de venta, en punto de las exigencias de la misma en materia tributaria.

¹ Ver el documento: 10 Inadmite.

² Ver el documento: 20 Rechaza.

³ Ver el documento: 22 Apelación Auto.

Así mismo, en materia comercial este título valor aparece reglado entre otros, por los arts. 772 a 774 del C. de Co.

Reglamentación, que apunta a las exigencias que debe contener la factura electrónica de venta para ser tenida como título valor, como instrumento negociable y como título exigible judicialmente.

Requisitos de forma que se entenderán cumplidos, si entre otros eventos, el adquirente de las mercancías o los servicios, la acepta de forma expresa, o, si no reclama de ellos en el término legal para impedir que se abra paso su aceptación tácita, conforme lo reglado en los arts. 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en armonía con lo previsto en los arts. 772 y 773 del C. de Co.

Disposiciones que, analizadas no hacen relación a la específica exigencia anotada por el juzgado de la primera instancia para negar la orden de pago pedida por el ejecutor de la obligación contenida en el documento electrónico base de la demanda.

Lo que, al margen de la posibilidad de acudir a la aplicación de la plataforma-Radian - Registro Único de la Factura de Venta como Título Valor⁴, se pueden dar por acreditados en principio, con el mismo contenido del instrumento y las reglas para documentos electrónicos previstos en la ley 527 de 1999.

Por lo que, en este caso, tal omisión de análisis, conlleva a la revocatoria de la providencia opugnada, para que en su lugar el juzgado de la primera instancia, reexamine el documento de marras bajo esta legislación y hecho lo anterior concluya, si colma las exigencias generales de aceptación, y título valor exigible judicialmente, ello, para dar paso a la orden de pago pedida.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda promovida por DHL Express Colombia.

Segundo: Ordenar al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá que proceda a reexaminar el título ejecutivo base del recaudo, bajo los lineamientos legales resaltados en este proveído y determine la viabilidad de la ejecución de la factura electrónica de venta.

Tercero. Oportunamente, regrésense las diligencias virtuales al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb**

jffb

Firmado Por:

⁴ ART. 8 Decreto 1154 de 2020

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

**Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4407495acdb46fcd768e61501f80a6fc5df965e834efe7b15372c1d66d8dc3**
Documento generado en 25/08/2021 07:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**